

SECRETARIA DE AGRICULTURA
Y FOMENTO, MEXICO.-
Estados Unidos Mexicanos.
Estampilla--de 50 centavos
cancelada debidamente.
Rúbrica.-Cotejada.-
M.M. Ximenez.
Ceñofas R.J.V.
Vda. de Campa.-Rúbrica.

(1)

DIRECCION DE AGUAS,----- No. 2
DEPARTAMENTO DE CONCESIONES
SECCION DE TRAMITACION.
IV DIVISION.
Secretaría de Fomento, Colonización e Indus-
tria de la República Mexicana.-Sección 5a.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA se ha servido dirigirme el DECRETO que sigue:

PORFIRIO DIAZ , Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

Artículo Unico:- Se aprueba el contrato que con fecha 17 del presente mes de mayo de mil novecientos cuatro, celebró el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, con el Señor Lic. Ignacio Sepúlveda, en la de la Sociedad de Riegos y Terrenos de la Baja California, S.A. para el paso de las aguas del Rio Colorado por territorio mexicano, y para el aprovechamiento de ellas.--Luis Pérez Verdía, Diputado Presidente.--T. Reyes Retana, Senador Presidente.--Carlos M. Saavedra, Diputado Secretario.--Carlos Flores, Senador Secretario.--
Rúbricas.-----

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuatro.--PORFIRIO DIAZ.-- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.--resente.--Lo -- que comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.--México, junio 10 de 1904. G. Cosío.- Al C.....

Estampillas por valor de veinticinco pesos (25.00) debidamente canceladas.

C O N T R A T O

celebrado entre el C. General don Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Depsacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Licenciado Ignacio Sepúlveda, en la de la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S.A., para el paso de las aguas del Rio Colorado por territorio mexicano, y para el aprovechamiento de ellas.

Artículo 1.- Se autoriza a la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, S.A. para que por el canal que tiene construido en el territorio mexicano y por otro que pueda construir si le conviniere, conduzca la cantidad de doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos por segundo, de las aguas que toma el Rio Colorado en el Territorio de los Estados Unidos, "The California Development Company" y que ésta ha cedido a la Sociedad de Riegos y Terrenos de la Baja California, S.A.

Se le autoriza igualmente para conducir a territorio de los Estados Unidos el agua, a excepción de la que se menciona en el artículo siguiente:

Artículo 2.- De las aguas que se mencionan en el artículo anterior, se emplearán las necesarias para regar los terrenos susceptibles de regarse en la Baja California, con la que conduzca el o los canales, sin que en ningun caso pueda exceder de la mitad de su gasto.

Artículo 3.- Dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del presente contrato, la Compañía presentará a la Secretaría de Fomento, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, los planos y perfiles del canal construido y demás obras hidráulicas anexas, con una memoria descriptiva.

Artículo 4.- Se autoriza igualmente a la Compañía para que en territorio mexicano pueda comunicar el o los canales citados en el

Río Colorado y para que sin perjuicio de tercero ni de la navegación entre tanto el Río esté destinado a ella, pueda tomar el hasta doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos de agua por segundo. Estas aguas se emplearán en el riego en México y los Estados Unidos, en la proporción que establecen los artículos primero y segundo.

Artículo 5.- El Ejecutivo de la Unión podrá autorizar a la Compañía para que mientras las necesidades del País no reclamen el aprovechamiento de la totalidad de las aguas que le corresponde, las utilice donde le convenga.

Artículo 6.- La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, a que se refiere el artículo cuarto, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, para mayor claridad de detalles del proyecto.

Artículo 7.- Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha presentará a la Secretaría de Fomento los planos relativos a dichas obras, por duplicado, a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverán a la compañía concesionaria, con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Artículo 8.- Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras las que deberán quedar terminadas a más tardar dentro de los siete años contados -

desde la misma fecha.

Artículo 9.- La compañía concesionaria podrá construir sobre -- los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la Se-- cretaría de Fomento para su aprobación, y quedará obligada a cons-- truir, por su cuenta también, los puentes que demande el tráfico lo-- cal o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, -- calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secre-- taría de Fomento y del Gobierno del Territorio de la Baja California o ya sea de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Artículo 10.- La compañía concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección de Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada a construir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 300.00 trescientos pe-- sos mensuales que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha de su promulgación. En caso de que la -- compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente -- artículo, conviene en que se le aplique la facultad económica coac-- tiva.

Artículo 11.- La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura, hasta de veinte metros, en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Artículo 12.- Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria, en todas las extensiones de que habla el -- artículo anterior y los que llague a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del artículo 3 de la Ley de 6 de junio de 1894.-

Artículo 13.- La compañía concesionaria podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública los terrenos de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás -- accesorios, de acuerdo con la Fracción IV del artículo 3 de la Ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I.- En caso de que no haya avenimiento entre la Compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Territorio de la Baja California para que nombre a un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por su indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos, y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recursos que el de responsabilidad.

II.- Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III.- En todo caso que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la compañía concesionaria lo pidiere

o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite -- ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa au -- diencia por el Ingeniero del Gobierno o en audiencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en -- depósito, mientras el juicio se substancia, y autorizando a la com -- pañia concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peri -- tos fuere mayor o menor de la suma depositada por la compañía con -- cesionaria, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

IV.- Si el poseedor o dueño del terreno que debe ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que re -- sultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mis -- mo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terre -- no en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depo -- sitada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V.- Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo -- que pague por contribuciones el terreno de cuya expropiación se --- trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propieta -- rio.

VI.- Si para los conocimientos y trazos fuera necesario derri -- bar o destruir, en todo o en parte arboles, magueyes u otros obstácu -- los, la compañía concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada a -- pagar la indemnización, luego que ésta sea conocida.

ARTICULO 14.- La compañía concesionaria queda autorizada para construir las líneas telegráficas o telefónicas que juzgue neces -- rias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para explotar las ya construídas, también para el uso

exclusivo de sus obras, teniendo el Gobierno el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Artículo 15.- La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras. La compañía concesionaria presentará a la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para la instalación y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fija la de Fomento.

Artículo 16.- Los efectos que se necesiten, los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo 17.- Durante diez años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la Compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Artículo 18 .- queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas - los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a - las Tarifas que con oportunidad se han de presentar a la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas - aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Artículo 19.- La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se conceden por el presente contrato, en el artículo cuarto, en el caso de que dejara de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas a otras personas las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria pagarán a ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Artículo 20.- La Compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquellas y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía concesionaria por el presente contrato.

Artículo 21.- La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Artículo 22.- En ningún tiempo y por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Artículo 23.- La compañía concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Artículo 24.- La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de diez mil pesos -- \$ 10,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Artículo 25.- Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 7 y 8.--II.-- Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.--III.-- Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin permiso de la Secretaría de Fomento.--IV.-- Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Artículo 26.- Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II del artículo anterior, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato en el artículo 4 y en los que le son relativos, quedando subsistente solo en cuanto se refiere al artículo 1. En el caso de la fracción III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato. Si la caducidad se declarare por los --

motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará a la Compañía concesionaria un término -- prudente para exponer su defensa.

Artículo 27.- Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales --- obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el - impedimento que la motive; debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro -- del término de tres meses de haber tenido este lugar; y sólo por -- el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho - término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningun -- tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.-Igual- mente deberá presentar la Compañía concesionaria al Gobierno fede-- ral las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presenta-- ción dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.-Se- lamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubie- re durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Artículo 28.- El Gobierno prestará a la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentar- se al llevar a cabo el presente contrato.

Artículo 29.- La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre

policia, uso y aprovechamiento de las aguas.

Artículo 30.- La compañía concesionaria y la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 31.- Este contrato se someterá a la aprobación de las

Canaras .-

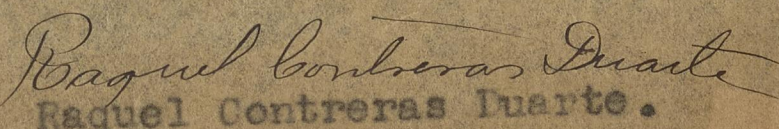
Artículo 32.- Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los 17 días del mes de mayo de 1904.- Manuel G. Cosío.-- I. Sepúlveda.- Rúbricas.

Es copia. México, junio 10 de 1904.- A. Aldasoro.- Subsecretario.

Es copia que certifico.- Constitución y Reformas.- México, marzo 28 de 1919.- Salvador Gómez, Oficial Mayor.-

Cotejada por:  Jesús Franco Urias


Raquel Contreras Duarte.